



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420190019800
DEMANDANTE	Daniel Stiven Montaña Moreno; Cindy Dahiana Restrepo Jaramillo en representación de Luisa Fernanda Montaña Restrepo; Ana Rosa Moreno Mesa en nombre propio y en representación de Ingrid Carolina Rodríguez Moreno
DEMANDADO	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
ASUNTO	Fallo de Primera Instancia

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por Daniel Stiven Montaña Moreno; Cindy Dahiana Restrepo Jaramillo en representación de Luisa Fernanda Montaña Restrepo; Ana Rosa Moreno Mesa en nombre propio y en representación de Ingrid Carolina Rodríguez Moreno contra Nación - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

ACTOR	CALIDAD
DANIEL STIVEN MONTAÑO MORENO	Victima directa
LUISA FERNANDA MONTAÑO RESTREPO quien está representada por CINDY DAHIANA RESTREPO JARAMILLO	Hija de la víctima directa
ANA ROSA MORENO MESA	Madre de la víctima directa
INGRID CAROLINA RODRÍGUEZ MORENO quien está representada por ANA ROSA MORENO MESA	Hermana de la víctima directa

1.1.1. PRETENSIONES

- 1.1 *Declarar que LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, es administrativo y patrimonialmente responsable por las lesiones que padece el señor DANIEL STIVEN MONTANO MORENO, ocasionadas durante la prestación de su servicio militar obligatorio.*
- 1.2 *Declarar que LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados, por los hechos a que se contrae esta demanda, a los señores DANIEL*

STIVEN MONTAÑO MORENO, LUISA FERNANDA MONTAÑO RESTREPO, ANA ROSA MORENO MESA, INGRID CAROLINA RODRIGUEZ MORENO, a quienes represento legalmente.

1.3 Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a indemnizar los perjuicios morales, por daño a la salud y materiales a mis poderdantes las siguientes sumas de dinero:

- Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado.
- Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro.
- Perjuicios morales la cantidad de 140 Salaries Mínimos Legales Mensuales Vigentes
- Perjuicio por daño a la salud de 40 Salaries Mínimos Legales Mensuales Vigentes

1.4. Solicito que la condena respectiva se actualice de conformidad con lo previsto en el art. 192 del C.P.A.C.A y se reconozcan los intereses legales más la corrección monetaria desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta cuando se le dé cabal cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al proceso.

1.5. Que como consecuencia de la primera declaración se condene en costas a LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

1.1.2. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

- Al soldado Daniel Stiven Montaña Moreno se le practicaron los exámenes de ingreso y resultó apto, por lo que fue incorporado al Ejército Nacional para prestar su servicio militar obligatorio el 1 de agosto de 2017 hasta el 31 de enero de 2019; estuvo adscrito al Batallón de Infantería No. 20 Aerotransportado “GR. MANUEL ROERGAS DE SERVIEZ” ubicado en el departamento de Meta.
- El 8 de mayo de 2018 a las 10:00 horas el soldado Daniel Stiven Montaña Moreno estaba en jornadas de entrenamiento, pasando pista de supervivencia, y tropieza con una piedra cayendo sobre su mano derecha; fue llevado al Dispensario Médico de Oriente en Apiay – Meta para toma de radiografía y diagnosticado con fractura desplazada de epífisis distal interarticular del 5° metacarpiano.
- El 9 de junio de 2018 a las 9:55 el soldado Daniel Stiven Montaña Moreno estaba en cumplimiento de una orden dada por el comandante, consistente en la realización de mantenimiento y aseo de las casas fiscales de los oficiales del Ejército Nacional y estando en la labor se resbaló sufriendo un golpe en el codo izquierdo; fue llevado a urgencias por el Cabo Primero Muñoz Montes Wilmar David donde le diagnosticaron luxación de codo izquierdo reducida, deformidad en olecranon y antebrazo izquierdo y probable luxación de codo.
- El 12 de junio de 2018 fue atendido el soldado por sanidad militar y le diagnosticaron “luxación de codo izquierdo que fue reducida en urgencias, pero paciente continua muy sintomático, con dolor, limitación funcional y equimosis a ese nivel que ha ido creciendo, se remite a ortopedia urgente, inmovilizado con cabestrillo (...) **prioridad III** – La condición clínica del paciente requiere de medidas diagnósticas y terapéuticas en urgencias. Son aquellos pacientes que necesitan un examen complementario o un tratamiento rápido, dado que se encuentran estables desde el punto de vista fisiológico, aunque su situación puede empeorar si no se actúa”

- Radicó en julio de 2018 ante la dirección de sanidad militar ficha médica unificada para que se realice junta médica laboral.

1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El apoderado del demandado **MINISTERIO DE DEFENSA** manifestó que se opone a la prosperidad de las pretensiones, dado que no se dan los presupuestos del artículo 90 de la C.N. para endilgarle responsabilidad patrimonial a la entidad, en la medida en que su actuación estuvo ajustada a derecho y las lesiones sufridas por el conscripto sucedieron claramente de manera accidental.

El daño no es antijurídico, pues no supone desequilibrio alguno en las cargas públicas, por el contrario, es un suceso causado por la propia víctima al desobedecer las órdenes y medidas de precaución emitidas por sus instructores, es decir, hubo culpa exclusiva de la víctima.

En consecuencia, la entidad demandada solicitó al despacho denegar las pretensiones de la demanda, toda vez que considera que en el presente caso está demostrado el eximente de responsabilidad del Estado por culpa exclusiva de la víctima.

El demandado no propuso excepciones.

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante:

Se ratifica en las pretensiones de la demanda, en cuanto que se declare responsable al Ministerio de Defensa por las lesiones que tuvo el joven durante la prestación del servicio militar que le produjo una pérdida de capacidad laboral del 34.02%, de conformidad con la junta médica laboral militar.

En materia de conscripción el Consejo de Estado ha sostenido que únicamente les corresponde el deber de soportar aquellas limitaciones o inconvenientes inherentes a la prestación del servicio militar obligatorio, también ha sostenido que cuando una persona ingresa en buenas condiciones de salud debe ser reintegrado en similares condiciones, sino el Estado debe responder por el resarcimiento.

Del estado de salud del poderdante se encuentra que gozaba de excelente estado de salud, así se demuestra del examen de ingreso y sobre el estado de salud en el que salió está demostrado con el acta de evacuación. Se advierte que durante la prestación del servicio tuvo lesiones, según consta en los informativos por lesiones que obran en el expediente.

Aclara que para suscribir un informativo por lesiones previamente hay un trámite administrativo donde se analiza las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos y existe norma que permite que en caso de culpa exclusiva de la víctima se califique como literal D.

Ahora como en el caso en concreto la actividad que desarrolló era con causa y en razón del mismo en el informe por lesiones se calificó como en el servicio con causa

y razón del mismo. Por lo que no se aceptan las razones que indicó el comité de conciliación en cuando hay culpa exclusiva de la víctima.

Por lo tanto, las afectaciones físicas que padeció el conscripto se demuestra el daño antijurídico que se causó a la víctima directa y a su familia. Por lo anterior, solicita se acceda a las suplicas de la demanda.

1.3.2. Nación - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional:

Si bien es cierto obran documentos como el informe administrativo por lesiones, que dan cuenta en la forma como ocurrió las lesiones de soldado y también que hay acta de junta médica, también lo es que dentro de esta acta se estableció que no es apto para la prestación de la actividad militar.

De tal forma que bajo esta entendido la discapacidad que presenta y de conformidad con la norma, se establece que esa disminución es para actividad castrense y no para la vida ordinaria o civil de tal forma, por lo que solicita que no se acceda a las pretensiones, pues no obra prueba que demuestre que el conscripto pretendía continuar con la vida militar. Además, teniendo en cuenta que la prestación del servicio militar es una obligación constitucional si hay alguna afección dentro de la prestación de servicio no conlleva más a allá de la indemnización que ya se haya podido reconocer a *For Fait* por la ocurrencia de esta incapacidad.

Por lo anterior, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda, pues no hay obstáculo para que pueda ejercer la actividad civil. Insiste que no se observaron las normas mínimas de cuidado que debe desarrollar cualquier humano independientemente. En caso que el despacho encuentre que, si hay responsabilidad, ruega se tasen lo perjuicios de conformidad con la sentencia de unificación. Además, solicita que no se condene en costas a la entidad.

1.3.3. Concepto del Ministerio Público

El concepto de esta agencia va encaminado a la defensa del patrimonio público. Precisa que se llegó a esta instancia a pesar de la insistencia del ministerio público en llegar a un acuerdo conciliatorio, teniendo en cuenta los hechos, las pruebas y la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre esta materia.

Por tal motivo, solicita al despacho que en caso de acceder a las pretensiones en contra de la entidad pública se tenga en cuenta la sentencia de unificación del Consejo de Estado sobre la tasación de perjuicios.

En cuanto a la condena en costas solicita se tenga en cuenta el auto 201200561 del 22 de febrero de 2018 de la sección segunda del Consejo de Estado, la providencia del 7 de abril de 2016 sección segunda – subsección A del Consejo de Estado radicado 20132201, así como la sentencia del 18 de enero de 2018. En dichas providencias se acoge un criterio objetivo en relación a la condena en costas.

Por otra parte, solicita se tenga en cuenta el auto del 29 de julio de 2016 el Consejo de Estado expresó respecto de la fijación de agencia en derecho se tome el test de proporcionalidad, esto para atender a que no hay una afectación a la administración

de justicia. Si bien se han tenido varias audiencias insistiendo en la conciliación esto se ha debido a que el ministerio público en aras de reservar el patrimonio público ha insistido ha insistido.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Las Excepciones Propuestas:

En el presente caso la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional no propuso excepciones. En relación a la eximente de responsabilidad de *culpa exclusiva de la víctima* se estudiará sólo en el evento en que se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.

2.2. La Razón de la Controversia:

Conforme a lo establecido en la FIJACION DEL LITIGIO se busca establecer si la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional debe responder por las presuntas lesiones causada al señor Daniel Stiven Montaña Moreno, cuando se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Cuál es el régimen de responsabilidad aplicable para los casos de lesiones o afecciones que sufran las personas que prestan el servicio militar obligatorio?

Para dar respuesta al problema jurídico planteado debemos tener en cuenta lo siguiente: i) responsabilidad del Estado por lesiones personales de conscripto; ii) análisis críticos de las pruebas, hechos que se encuentran probados y iii) caso concreto.

2.2.1 Régimen de responsabilidad del Estado por lesiones personales de conscripto.

El servicio militar es una obligación constitucional (art. 216)¹ que surge como contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace necesario para la eficaz garantía de los mismos.

En relación con los militares al servicio del Estado, la jurisprudencia ha diferenciado entre los soldados que voluntariamente ingresan a las filas o profesionales y los que prestan el servicio militar obligatorio, conscriptos, destacando que mientras que el soldado voluntario se vincula laboralmente al Ejército, el conscripto es llamado a prestar el servicio militar obligatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 48 de 1993, y puede hacerlo a través de distintas modalidades de incorporación:

¹ “La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las fuerzas militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo”.

- a) soldado regular: quien no terminó sus estudios de bachillerato y debe permanecer en filas un período entre 18 y 24 meses;
- b) soldado bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses y, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberá ser instruido y dedicado a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica;
- c) auxiliar de policía bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses, y
- d) soldado campesino, quien es asignado para prestar el servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde reside, por un período de 12 a 18 meses.

El reclutamiento como ejercicio legítimo del poder del Estado que afecta algunos derechos de las personas llamadas, en sí mismo no genera responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a esa actividad, dado que esta es una carga que los ciudadanos deben soportar. Pero, así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que el reclutamiento es una actividad que redunde en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarle una eficaz protección y seguridad para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.

El sometimiento de los conscriptos a los riesgos inherentes a la actividad militar no se realiza de manera voluntaria, sino que corresponde al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las personas, *“derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social”*, para *“defender la independencia nacional y las instituciones públicas”*.

Surge entonces el deber del Estado que se beneficia con la prestación de ese servicio, de ofrecer al conscripto las medidas de protección que se requieran para reintegrarlo a su familia en las mismas condiciones en que ingresó y brindarle no sólo la preparación y adiestramiento en el aspecto militar y de defensa personal que precisa para enfrentar los peligros que comporta el ejercicio de su actividad, y la atención médica y psicológica que requiera.

Asimismo, las labores o misiones que se les encomienden, deberán ser proporcional a ese grado básico de instrucción, además de representar un mínimo riesgo para su vida e integridad personal, salvo que la situación específica de necesidad de defensa del Estado exija algo distinto², estableciéndose por regla general, que ante cualquier daño que sufra, se presume que su causa está vinculada con la prestación del servicio y libertades inherentes a la condición de militar.

Por eso, cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de

² Sentencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08789-01(15838, 18075, 25212 acumulados), Actor: JOSE IGNACIO IBAÑEZ DIAZ Y OTROS, consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

militar³.

Sin embargo, no debe perderse de vista que para que surja el deber del Estado de reparar el daño sufrido por un conscripto es necesario acreditar que el mismo tuvo alguna vinculación con el servicio, porque se produjo por causa o con ocasión del mismo.

Por otro lado, es importante no olvidar que, en los casos de accidente o lesiones, de conformidad con el Decreto Ley 0094 de 1989 en el artículo 35⁴, el comandante o jefe respectivo debe rendir un informe administrativo donde serán calificadas las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos de conformidad con la siguiente calificación:

- En el servicio, pero no por causa y razón del mismo.
- En el servicio por causa y razón del mismo.
- En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público.
- En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, se ha dado aplicación a los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, se ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero⁵.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil diez (2010). Radicación número: 76001-23-31-000-1995-02632-01(18717). Actor: HUGO LONDOÑO VELASQUEZ Y OTROS. Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

⁴ Artículo 35º. - *Informe Administrativo. En los casos de accidentes o lesiones, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos serán calificadas por el Comandante o Jefe respectivo, según sea el caso, conforme a lo siguiente: En el servicio, pero no por causa y razón del mismo. En el servicio por causa y razón del mismo. En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público. En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior.*

⁵ En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar ha considerado el Consejo de Estado que si el daño se produce respecto de quienes les ha sido impuesta la obligación de prestar ese servicio (conscriptos), el Estado debe responder por:

(i)Falla del servicio: si la acción u omisión del Estado es ilegítima y el daño ocasionado tiene vocación de ser imputado a este. (ii)Riesgo excepcional: si la actividad del Estado es, por el contrario, legítima y riesgosa, y el daño es producto de la concreción del riesgo que ella conscientemente crea para el cumplimiento de ciertos deberes legales y constitucionales asignados. (iii)Daño especial: si la acción del Estado es legítima, no es riesgosa y se ha desarrollado en cumplimiento de un encargo o mandato legal en beneficio del interés general, pero con ella se ha producido un perjuicio concreto, anormal y particular que impone un sacrificio mayor a una persona o a un grupo de personas

2.2.2 Análisis crítico de las pruebas:

Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos**:

✓ Daniel Stiven Montaña Moreno **es hijo** de Ana Rosa Moreno Mesa⁶, **hermano** de Ingrid Carolina Rodríguez Moreno⁷ y **padre** de Luisa Fernanda Montaña Restrepo⁸.

✓ Daniel Stiven Montaña Moreno fue declarado apto para prestar el servicio militar obligatorio e inició desde el 1 de agosto de 2017 hasta el 31 de enero de 2019 y se retiró por tiempo de servicios cumplido⁹.

✓ El 8 de mayo de 2018 Daniel Stiven Montaña Moreno sufrió caída al tropezar con una piedra, cuando se disponía a cruzar unos obstáculos, y cayó sobre su mano derecho y según se anotó en el informativo por lesiones extemporáneo la imputabilidad por el hecho fue:

“DESCRIPCION DE LOS HECHOS: De acuerdo al informe rendido por el señor SS SANABRIA MARIN WILLIAM ALBERTO, donde manifiesta los hechos ocurridos el día 8 de Mayo de 2018 siendo aproximadamente las 10:00 horas, con el SL18 MONTAÑO MORENO DANIEL STIVEN CC 1121925844 cuando se disponía a pasar la pista de cruce de obstáculos se tropieza contra un piedra y cae sobre la mano derecha, fue llevado al dispensario del Biter 7, donde le ordenaron sacar radiografía (...) y fue valorado por el servicio de urgencias donde le diagnosticaron fractura desplazada de epifisis distal interarticular de 5to metacarpiano según epicrisis.

(...)

IMPUTABILIDAD: De acuerdo al Art. 24 del Decreto 1795 del 14 de septiembre de 2000

(...)

LITERAL B x / En servicio pero NO por causa y razón del mismo (AT).

(...) (negrilla fuera de texto)

✓ El 09 de junio de 2018 Daniel Stiven Montaña Moreno sufrió un golpe en el brazo izquierdo, fue llevado de urgencias al médico y le diagnosticaron luxación de codo izquierdo, deformidad en olecranon y antebrazo izquierdo con edema, hecho que fue calificado en el informativo por lesiones extemporáneo así:

“DESCRIPCION DE LOS HECHOS: De acuerdo al informe rendido por el señor SS MATEUS ORTIZ ROBERTO CARLOS, donde manifiesta los hechos ocurridos el día 09 de junio de 2018 aproximadamente las 09:55 horas, con el SL18 MONTAÑO MORENO DANIEL STIVEN CC 1121925844, cuando se encontraba realizando el mantenimiento y aseo en el sector de casa fiscales de Oficiales mencionado soldado se resbala sobre un tronco sufriendo un golpe en el brazo izquierdo siendo llevado por el CP MUÑOZ MONTES WILMAR DAVID a urgencias del Omori donde es atendido y le diagnosticaron

(Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 18001233100019980000301 (28223) (AC), agosto. 31/17)

⁶ 04AnexoDemanda folio 9.

⁷ 04AnexoDemanda folio 13.

⁸ 04AnexoDemanda folio 10

⁹ Según certificado de tiempo visible en documentos 04AnexoDemanda folio 16 a 33

luxación de codo izquierdo reducida en urgencias. (lleva placas antes y después), deformidad en olecranon y antebrazo izquierdo con edema, calor probable luxación de codo, llenado capilar menor a dos segundos según epicrisis

IMPUTABILIDAD

LITERAL B x / En servicio por causa y razón del mismo (AT)

(...) (negrilla fuera de texto)

✓ Por las lesiones que sufrió Daniel Stiven Montaña Moreno el 8 de mayo y 9 de junio de 2019 recibió atención médica, según consta en la historia clínica donde se indicó¹⁰:

- 25 de mayo de 2018 se anotó en la historia clínica:

“DIAGNOSTICO PRINCIPAL

S623 FRACTURA DE OTOS HUESOS METACARPANOS

(...)

ANALISIS

RX DEL 21 DE AMQYO MUESTRAN FRACTURA SUBCAPITAL DEL 5TO MTC DE ELA MANO DERECHA EN AVANZASO ETADO DE CONSOLIDAACION (SIC)

TRATAMIENTO

INICIO REHABILIRACION (SIC)”

- 9 de junio de 2021 se registró en la historia clínica lo siguiente:

“MOTIVO DE CONSULTA:

ME LUXE CODO

DIAGNOSTICO PRINCIPAL

S531 LUZACION DEL CODO NO ESPECIFICADA

ANALISIS:

PACIENTE MASCULINO DE 22 AÑOS DE EDAD CON EVIDENICA DE LUXACION DE CODO IZQUIERDO, EVIDENCIADO POR RADIOGRAFIA DE CODO, SE REALIZA CON PREVIA ANALGESIA REDUCCION DE ESTA, SIN COMPLICACIONES, SE COLOCA FERULA POSTERIOR DE CODO, SE ENVIA ANALGESIA VALORACION POR ORTOPEDIA POR CONSULTA EXTERNA Y TERAPIA FISICA, SE DAN RECOMENDACIONES SIGNOS Y SINTOMAS DE ALARMA PACIENTE REFIERE ENTENDER Y ACPETAR (sic).

- El 12 de junio de 2018 se anotó como análisis del diagnóstico principal:

“PACIENTE CON DX DE LUZACION ANTERIOR DEL CODO, QUE SE REDUJO EN URGENCIAS PERO EL PACIENTE CONTINUA SINTOMATICO, POR LO QUE SE DECIDE TOMAR RX DE CONTROL Y REVALORAR, (...)”

- EL 23 de junio de 2018 asiste a control y se evidenció por el personal médico:

“ANALISIS:

PACIENTE CON SECUELAS DE LUXACION DE CODO, EVOLUCION DE UN MES CON DOLOR Y EDEMA Y LIMITACION EN LOS MOVIMIENTOS”

¹⁰ Visible en documentos 04AnexoDemanda folio 44 a 69

✓ Daniel Stiven Montaña Moreno también recibió atención médica por la especialidad de fonoaudiología, por efectos de ruido en oído interno, al respecto en la historia clínica se anotó¹¹:

- 19 de septiembre de 2018:

"MOTIVO DE CONSULTA:

Paciente remitido por medicina laboral para valoración audiológica

NEFERMEDAD ACTUAL:

Paciente sano, audiometrías tonales seriadas.

(...)

DIAGNOSTICO PRINCIPAL

H833 EFECTOS DEL RUIDO EL OIDO INTERNO"

- 27 de octubre de 2018

"MOTIVO DE CONSULTA:

ME DUELE UN OIDO

DIAGNOTICO PRINCIPAL

H669 OTITIS MEDIA, NO ESPECIFICADA

✓ Al soldado Daniel Stiven Montaña Moreno se le practicó junta médica laboral militar No 105107 el 30 de noviembre de 2018 dentro de la cual le fueron valoradas todas las lesiones que padeció durante la prestación de servicio militar y se determinó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 34.02%¹², argumentando lo siguiente:

"DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

*1)EN DESARROLLO DE ENTRENAMIENTO MILITAR EN EL BITER, SUFRE CAIDA RECIBIENDO TRAUMA EN MANO DERECHA CON FRACTURA DE 5TO MATACARPIANO DERECHO, VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA, QUE DEJA COMO SECUELAS A) **LEVE LIMITACION POR DOLOR 5TO METACARPIANO.** -2) EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS SUFRE CAIDA RECIBIENDO TRAUMA MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO TRAUMA CODO INZQUIERDO, TRAUMA RODRILLA IZQUIERDA, VALORADO Y TRATADO ORTOPEDIA, QUE DEJA COMO SECUELA A) **DOLOR RESIDUAL EN CODO DERECHO (SIC) -B) GONALGIA POSTURAL IZQUIERDA.** - 3) HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL VALORADA CON AUDIOMETRIA TONAL SERIDA. **LA CUAL REPORTA UNA HIPOACUSIA BILATERAL DE 23DB."***

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL

NO APTO – PARA ACTIVIDAD MILITAR SEGÚN ARTICULO NO. 68 LITERAL A Y B.

C. Evaluación de la disminución laboral.

LE PRODUCE UNA DIMINUION DE LA CAPACIDAD LABORAL DE TREINTA Y CUATRO PUNTO CERO DOS POR CIENTO (34.02%).

D. imputabilidad del servicio

¹¹ Visible en documento 04AnexoDemanda folio 40 a 43.

¹² Visible en documento 13AnexoReformaDemadna.

LESION 1 OCURRIO EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO. LITERAL (B) (AT) DE ACUERDO AL INFORMATIVO POR LESIONES No. 16/2018. LESION-2 OCURRIO EN EL SERVIO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO LITERAL (B) (AT) DE ACUERDO AL INFORMATIVO POR LESIONES No. 15/2018 AFECCION-3 SE CONSIDERA ENFERMEDAD PROFESIONAL. LITERAL (B) (EP).

*NOTA: PUEDE DESEMPEÑARSE EN LA VIDA CIIL SEGÚN PERFIL OCUPACIONAL”
(negrilla fuera de texto)*

2.2.3. Caso concreto.

Dentro del presente proceso le corresponde a este Despacho determinar si le asiste o no responsabilidad a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por los presuntos perjuicios causados a los demandantes por las lesiones causadas al señor Daniel Stiven Montaña Moreno cuando se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.

Al respecto, cabe recordar que para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado es necesario que se acredite los elementos de la responsabilidad, esto es, daño antijurídico, nexo de causalidad e imputabilidad.

En el presente caso efectuado un análisis del material probatorio aportado al expediente, destacando que únicamente la parte actora aportó pruebas, el Despacho encuentra demostrado el **daño antijurídico**, pues efectivamente Daniel Stiven Montaña Moreno sufrió lesiones en sus miembros superiores en dos momentos diferente durante su tiempo de conscripción. El primero, ocurrido el 8 de mayo de 2018 donde se lesionó el 5to metacarpiano, cuando estaba en actividades de entrenamiento, y el otro el 9 de junio de 2018 cuando se lesionó el codo del brazo izquierdo al realizar labores de mantenimiento en casas fiscales, en cumplimiento de una orden impuesta. Igualmente, se encuentra acreditado que durante la prestación sufrió afectación a nivel auditivo siendo diagnosticado con hipoacusia bilateral la cual fue calificada como enfermedad de tipo profesional. Lo anterior, se demostró con los informativos por lesiones, la historia clínica y la junta médica laboral militar practicadas al soldado Montaña Moreno.

En relación a la imputabilidad y nexo de causalidad el despacho encuentra que también están acreditado, puesto que las lesiones sufridas por el conscripto en su mano derecha, brazo izquierdo y la hipoacusia fueron ocasionadas por unas actividades ordenadas con motivo a la prestación servicio militar, es decir, fueron causadas por causa y en razón del servicio, lo cual hace que el daño le resulte imputable a la entidad demandada.

Frente a lo anterior, se debe resaltar que en casos de conscriptos la jurisprudencia ha sido muy reiterada en cuanto a que el régimen de responsabilidad es objetivo; sin desconocer que también pueden ocurrir casos donde pueda existir falla del servicio. No obstante, cuando aplica el régimen de responsabilidad objetivo lo hace en razón a la obligatoriedad de la prestación del servicio militar, lo cual hace que la entidad tenga que responder por daños causados a los conscriptos, cuando son por causa y en razón del mismo, pues tiene el deber de reintegrar a esas personas en las mismas condiciones en las que ingresaron.

Bajo ese orden de ideas, cuando una persona es declarada apta para prestar el servicio militar cualquier cosa que le pase dentro de la prestación del servicio militar de carácter obligatorio y que suceda por causa y razón del mismo hace que en principio la entidad responda, ya que, para poder eximir de responsabilidad a la entidad demandada le toca a esta demostrar que las lesiones o afecciones padecidas por el conscripto NO son por causa y en razón del mismo, sino que son por culpa exclusiva y excluyente de la víctima o de un tercero o por un caso fortuito.

Ahora bien, alega el apoderado de la parte demandada que las lesiones sufridas por Daniel Stiven Montaña Moreno obedecen a que el soldado no atendió las instrucciones dadas. Sin embargo, esta manifestación carece de prueba dentro del presente proceso, por lo que no es posible analizarla. Además, lo que indican las pruebas aportadas es que el soldado Montaña en desarrollo de actividades impuestas dentro de la actividad militar sufrió lesiones y enfermedades en su cuerpo.

Así las cosas, tenemos que está demostrada la legitimación en la causa por activa de los actores, la calidad de soldado regular, el tiempo que duró la prestación del servicio, las lesiones sufridas en mano derecha, brazo izquierdo, que fueron causadas con causa y en razón del servicio, y la hipoacusia que se causó como una enfermedad profesional.

Por otro lado, frente a la manifestación del demandado en relación que se declaró no apto al señor Daniel Stiven Montaña Moreno para la actividad servicio militar, se debe indicar que es una declaración normal, teniendo en cuenta que quien realizó la valoración era la junta médica laboral militar. Sin embargo, es claro que esa calificación y pérdida de capacidad laboral que determinó la junta médica laboral militar aborda cualquier clase de actividad laboral.

En consecuencia, siguiendo esos parámetros hay lugar a declarar la responsabilidad del Estado, toda vez que las lesiones se causaron durante la prestación del servicio militar obligatorio.

2.3. Indemnización de Perjuicios

A respecto cabe mencionar que para la tasación de los perjuicios se tendrá en cuenta los parámetros establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado, así como el porcentaje de pérdida de capacidad establecida al señor **Daniel Stiven Montaña Moreno** por la **Junta Medica Laboral**.

2.3.1. Perjuicios Morales

En relación a los daños moral se ha considerado que: *“(...) se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo (...)”*.¹³

¹³ Sentencia de Unificación del 28 de octubre de 2014. Radicado (26251) del Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sala Plena - Sección Tercera - consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 36149, unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de lesiones, de acuerdo a la gravedad de la lesión por pérdida de capacidad laboral y al grado de parentesco de los perjudicados.

Agregó que respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos.

Así las cosas, comoquiera que en el **presente caso** al lesionado se le practicó Junta Medica Laboral y en ella se indicó una pérdida de capacidad del **34.02 %**¹⁴, respecto de las lesiones que padeció durante la prestación de su servicio militar, la cual es atribuible a la entidad demanda, se procederá al reconocimiento del presente perjuicio en salarios mínimos legales mensuales vigentes¹⁵, teniendo en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad y el grado de parentesco de cada uno de los demandantes¹⁶ así:

Demandante	Parentesco	SMLMV ¹⁷	Valor en pesos
Daniel Stiven Montaña Moreno	Victima	60	\$54.511.560
Luisa Fernanda Montaña Restrepo	hija	60	\$54.511.560
Ana Rosa Moreno Mesa	madre	60	\$54.511.560
Ingrid Carolina Rodríguez Moreno	hermana	30	\$27.255.780

¹⁴ Documento 13AnexoDemanda
¹⁵ El salario mínimo legal mensual para el 2021 es de \$ 908.526

¹⁶

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paternas.	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos).	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil.	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados.
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	5	3	2	1
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	8	4	2	2	1
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	6	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	4	2	1	1	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	2	1	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	1	5	3,	2,5	1,5

¹⁷ El salario mínimo legal mensual para el 2021 es de \$ 908.526

Total		\$190.790.460
-------	--	---------------

2.3.2. Daño a la Salud

La jurisprudencia ha venido decantando el concepto de este tipo de perjuicio a través del tiempo, pasando del “daño fisiológico” al “daño a la vida de relación”, para luego acoger, el de “alteración grave a las condiciones de existencia” y llegar al hoy denominado “daño a la salud”, el cual abarca todas las categorías dispersas que se indemnizaban por separado en el anterior concepto, tales como, el perjuicio fisiológico y daños externos como el estético, el daño a las relaciones sexuales, familiares y sociales, evitando el subjetivismo judicial que conllevaba al enriquecimiento sin causa de las víctimas.

Como su nombre lo indica, esta clase de daño implica que la víctima no ha fallecido, pues el perjuicio está directamente relacionado con las secuelas que le haya dejado la lesión física sufrida por ella, y la alteración tanto de las condiciones en que se desarrollaba en su vida familiar y laboral, como en la pérdida de goce y disfrute de los placeres de vida y la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes¹⁸.

Por ello deben estar debidamente probadas dentro del proceso las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima, para determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica.

Para el presente caso, el señor **Daniel Stiven Montaña Moreno** quedó con secuelas por las lesiones que padeció durante la prestación de servicio militar, como dolor en mano derecha, limitación en el movimiento del brazo e hipoacusia bilateral, y si bien se brindó el tratamiento médico, a la víctima le quedaron secuelas, que le generan una pérdida funcional de su derecho a la salud, por lo que habrá lugar a reconocer este perjuicio.

Para el reconocimiento del presente perjuicio se tendrá en cuenta la providencia proferida dentro del expediente No. 28804 el Consejo de Estado, donde señaló que el reconocimiento dependerá del grado de la lesión padecido por la víctima.

Así las cosas, para el presente asunto se determinó a la víctima directa como porcentaje de incapacidad el **34.02 %**¹⁹, por lo que se procederá a reconocer el mencionado perjuicio²⁰:

¹⁸ Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil seis (2006)- CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO- Radicación número: 52001-23-31-000-1995-06529-01(13887)

¹⁹ Documento 13AnexoDemanda
²⁰

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.

Demandante	Parentesco	SMLMV	Valor en pesos
Daniel Stiven Montaña Moreno	Victima	60	\$54.511.560

2.3.3. Perjuicios materiales Lucro Cesante:

El perjuicio material en la modalidad de **lucro cesante** es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y en lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia del mismo se encuentre debidamente probada en el proceso y que el mismo sea cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético²¹. Cuando el perjuicio aún no se ha consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño²².

La indemnización por lucro cesante se divide en vencida y futura. La primera, abarca desde la fecha del hecho que causó el daño hasta la fecha de esta sentencia y la segunda, desde el día siguiente de la sentencia hasta la fecha probable de vida de la víctima.

Aplicando la fórmula utilizada reiteradamente por la jurisprudencia, se tiene que la renta actualizada (Ra) es igual a la renta histórica (salario mínimo vigente para el día de los hechos), multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes anterior a la sentencia, dividido por el índice de precios al consumidor vigente en el mes del hecho dañino, conforme a las certificaciones del DANE más el 25% de la misma como valor de las prestaciones sociales.

Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

²¹ Así se ha considerado entre muchas otras, en sentencias del 19 de octubre de 1990, exp: 4333; del 17 de febrero de 1994; exp: 6783 y del 10 de agosto de 2001, exp: 12.555.

²² Se ha reconocido la existencia del perjuicio futuro, con fundamento en las condiciones existentes en el momento en el cual se causó el daño, entre otras, en sentencias de la Sección del 19 de junio de 1989, exp: 4678; 7 de mayo de 1993, exp: 7715 y del 5 de septiembre de 1994, exp: 8674.

En el caso concreto, se reconocerá el presente perjuicio al señor **Daniel Stiven Montaña Moreno**, pues para la fecha de los hechos era una persona con su toda su capacidad productiva y como consecuencia de las lesiones perdió el **34.02 %²³**, de la capacidad laboral, situación que en la misma proporción afectará su nivel de ingresos por lo que resta de su vida a partir de la ocurrencia del hecho. Así que, para efectos de liquidación de los perjuicios la renta base será el salario mínimo legal vigente a la fecha en que ocurrió el hecho conforme a lo solicitado por la parte actora. Sin embargo, como el porcentaje de pérdida de capacidad laboral fue del **34.02 %**, la liquidación se realizará en esta proporción.

El salario mínimo para la época de los hechos **9 de junio de 2018²⁴** era **\$ 781,242**.

El **34.02 %** del salario mínimo del 2018 corresponde a la suma **de: \$265.778,52**

Renta actualizada:

Ra =	R	Índice final	
		Índice inicial	
	R =	Suma a	
		actualizar	\$ 265.779
	Índice final =	jun-21	108,78
	Índice inicial =	jun-18	99,31115
	Ra =		\$ 291.119,25
	25%Ra=		\$ 72.779,81
	Ra+25%Ra		
	=		\$ 363.899,06

La indemnización del lucro cesante consolidado se calculará con base en la siguiente fórmula:

S=	Ra	$\frac{(1+i)^n - 1}{i}$
En donde:		
S =	suma buscada de la indemnización debida o consolidada	
Ra =	renta actualizada;	
i =	interés legal;	
n =	número de meses transcurrido entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia.	

S=	Ra	$\frac{(1+i)^n - 1}{i}$
----	----	-------------------------

²³ Documento 13AnexoDemanda
²⁴ Se tomará el del ultimo hecho que fue el 9 de junio de 2018.

i		
S =	suma buscada de la indemnización debida o consolidada	
Ra =	renta actualizada;	\$ 363.899,06
i =	interés legal;	0,004867
n =	número de meses transcurrido entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia.	37,100000
Ra =		\$ 363.899,06
i =		0,004867
n =		50,100000
1+i =		1,004867
(1+i) ⁿ =		1,275381
S =		\$ 20.589.895,07

El **lucro cesante futuro** se liquidará con la siguiente formula:

$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$		
En donde:		
S =	suma buscada de la indemnización futura	
Ra =	renta actualizada;	
i =	interés legal;	
n =	número de meses entre el día siguiente de la fecha de la sentencia y los meses de vida probable	

$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$		
S =	suma buscada de la indemnización debida o consolidada	
Ra =	renta actualizada;	\$ 363.899,06
i =	interés legal;	0,004867
n =	número de meses entre el día siguiente de la fecha de la sentencia y la vida probable del joven	622,800000
Ra =		\$ 363.899,06
i =		0,004867
n =		622,800000
1+i =		1,004867
(1+i) ⁿ =		20,569617
S =		\$ 71.133.750,96

TOTAL, LUCRO CESANTE	\$ 91.723.646
----------------------	---------------

2.4. **Condena en Costas**

Se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la parte demandada **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del

Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso²⁵

Sobre este punto los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

En el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016²⁶, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, señalando en los asuntos de primera instancia de mayor cuantía²⁷, un parámetro entre el **3 y el 7,5% de lo pedido**.

En el presente caso habrá lugar a condenar en costas por el máximo permitido en cuanto a las agencias en derecho, pero no por la actividad ejercida por el apoderado. Se condenará por agencias en derecho con relación a la actuación de la parte y no del apoderado, pues en el presente caso la entidad demandada ha sido renuente y ha sido difusa en su actuar, dilatando el proceso, cuando conocía de la alta probabilidad de ser condenada y presentó un parámetro conciliatorio que desconoce las decisiones del Consejo de Estado.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la entidad demandada, así como la cuantía del proceso²⁸ se fijará como agencias en derecho el **7.5% de las pretensiones reconocidas** en la presente sentencia.

²⁵ “(...). Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

²⁶ **ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho ARTÍCULO 4º. Analogía. A los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares. ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.**

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (...) negrita fuera de texto.

²⁷ CGP. ARTÍCULO 25 Cuantía. “(...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). **Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)**”

²⁸ CGP. Artículo 365. Numeral 5. “(...) En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión (...)”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR administrativamente responsable a **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional** de los perjuicios causados a los demandantes de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional a indemnizar los perjuicios causados así:

- Para el señor **Daniel Stiven Montaña Moreno** en calidad de víctima los siguientes:
 - 60 SMLMV²⁹ que equivalen a la suma de \$54.511.560 **por daño moral.**
 - 60 SMLMV³⁰ que equivalen a la suma de \$54.511.560 **por daño a la salud.**
 - La suma de **\$ 91.723.646 por lucro cesante.**
- Para la menor **Luisa Fernanda Montaña Restrepo**, representada por Cindy Dahiana Restrepo Jaramillo, en calidad de **hija** de la víctima **60 SMLMV³¹** que equivale a la suma de \$54.511.560 **por daño moral.**
- Para la señora **Ana Rosa Moreno Mesa** en calidad de **madre 60 SMLMV³²** que equivale a la suma de \$54.511.560 **por daño moral.**
- Para Ingrid Carolina Rodríguez Moreno en calidad de hermana la suma de **30 SMLMV³³** que equivale a la suma de \$27.255.780 **por daño moral.**

TERCERO: CONDENAR en costas a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional. Tasar por secretaría.

CUARTO: SEÑALAR por concepto de agencias en derecho la suma **\$25.276.924.95³⁴**

QUINTO: EXPEDIR por Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaria librense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A y 329 del C.G.P.

²⁹ El salario mínimo legal mensual para el 2021 es de \$ 908.526

³⁰ El salario mínimo legal mensual para el 2021 es de \$ 908.526

³¹ El salario mínimo legal mensual para el 2021 es de \$ 908.526

³² El salario mínimo legal mensual para el 2021 es de \$ 908.526

³³ El salario mínimo legal mensual para el 2021 es de \$ 908.526

³⁴ Corresponde al 7.5% del valor de las pretensiones reconocidas en la presente sentencia que en su totalidad ascienden a la suma de \$337.025.666.

SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, las sumas indemnizadas en la presente providencia devengaran intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta por el término de diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral 3 del artículo 195 ibídem, lo que ocurra primero. No obstante, si transcurrido este tiempo, la entidad no ha realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

OCTAVO: NOTIFICAR a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN

Juez

JBR

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d288775b4933d01f7988d1f7a7f3403ca81a4b3a8b06e1f897ea2b471160ea2**

Documento generado en 16/07/2021 08:32:44 PM